



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0596-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE

FÁBRICA Y COMERCIO

SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-9779)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0306-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado León Weinstok Mendelewicz, portador de la cédula de identidad: 1-1220-0158, vecino de Escazú, en su condición de apoderado especial de la compañía **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.**, sociedad existente conforme las leyes de México, domiciliada en Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:22:18 horas del 6 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 03 de septiembre de 2025, el abogado León Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de la compañía **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción de la



marca de fábrica y comercio , para proteger y distinguir **en clase 5 internacional:** Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios; complementos alimenticios para personas o animales; sueros para uso médico; polvos medicinales para el cuerpo. **En clase 32 internacional:** Bebidas sin alcohol; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas isotónicas; bebidas energéticas; polvos para preparar bebidas.

Mediante resolución de las 15:22:18 horas del 6 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual dictó resolución denegatoria al considerar que el signo solicitado está compuesto por términos engañosos y carentes de aptitud distintiva en relación con los productos solicitados en las clases 05 y 32 internacional, de conformidad con el artículo séptimo incisos g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación y expuso como agravios lo siguiente:



1. La coexistencia de palabras que, de manera aislada, puedan considerarse de uso común dentro de un sector específico, no implica la inadmisibilidad del signo; tales expresiones pueden integrarse válidamente en una marca cuando, al combinarse entre sí y acompañarse de un diseño distintivo, generan un conjunto original y suficientemente apto, como es el caso de la marca solicitada.

2. La marca no describe de manera directa, precisa, ni esencial las características de los productos, sino que a lo más sugiere una idea amplia y no exclusiva, lo que permite ubicarla claramente dentro del ámbito de las marcas evocativas. Para el consumidor promedio, la denominación puede sugerir de manera indirecta que, al adquirir el producto, se obtendrá algún beneficio relacionado con la hidratación; sin embargo, esta sugerencia no describe de forma directa ni esencial los productos que se pretende proteger.

3. La inclusión del término “MUNDIAL” introduce un componente conceptual que no tiene relación con la composición, finalidad o naturaleza específica de los productos en cuestión, reforzando así el carácter distintivo.

4. Solicita declarar con lugar el presente recurso de apelación, para que se continúe con el proceso de inscripción de la marca en cuestión.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.



TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Intelectual, emitió resolución denegatoria respecto a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



, al considerar que el signo propuesto es inadmisibles por razones intrínsecas.

Con el fin de efectuar el análisis correspondiente, esta instancia acude a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de marcas, el cual conceptualiza la marca de los siguientes términos:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Bajo dichos términos, corresponde a este Tribunal determinar si el signo solicitado se encuentra comprendido dentro de las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos. Tales objeciones derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. Estos motivos, que impiden el registro



marcario, se encuentran contemplados en el artículo 7 de la Ley de marcas.

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

El Registro de la Propiedad Intelectual, se opuso a la inscripción de la



marca de fábrica y comercio en clase 5 y 32 internacional, al estimar que no tiene la distintividad requerida y resulta engañoso con relación a los productos que busca proteger y distinguir, conforme a lo dispuesto por el inciso g) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas.

La distintividad es concebida dentro del derecho marcario como el fundamento, la esencia para acceder a su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia



que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión al respecto. En relación con la distintividad, el tratadista Diego Chijane, ha indicado:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común [...] (Chijane Diego, *Derecho de Marcas*, 2007, págs. 29 y 30).

En cuanto al carácter engañoso que hace referencia el inciso j), este habrá de determinarse en relación con el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. Al respecto el Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en el Proceso 59-IP-2019, establece lo siguiente en cuanto a los signos engañosos:

[...]

El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la



naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error.

[...]

Es importante señalar que la marca debe ser analizada en forma global, y tener en cuenta la impresión general que evoca el signo en relación con los productos o servicios que pretende distinguir.

A la luz de lo citado, se constata que el signo pretendido corresponde a una marca mixta, compuesta en su parte denominativa por la frase "HIDRATACIÓN MUNDIAL", acompañado de un diseño gráfico.

El término "HIDRATACIÓN" posee una evidente carga descriptiva respecto de productos referidos a bebidas destinadas a reponer líquidos o contribuir al equilibrio hídrico del organismo; sin embargo, ello no implica automáticamente que el signo, apreciado en su conjunto, carezca de aptitud distintiva para todos los productos solicitados.

Así, en relación con los productos comprendidos en la **clase 32 internacional**, a saber: bebidas sin alcohol, bebidas refrescantes sin alcohol, bebidas isotónicas, bebidas energéticas y polvos para preparar bebidas, estima este Tribunal que los productos se orientan a bebidas que tienen entre su finalidad la hidratación, por lo que deviene innecesario hacer esa salvedad en el listado de productos, haciendo que el signo sí posea la capacidad distintiva suficiente. Lo anterior por cuanto, el elemento "MUNDIAL" introduce un componente arbitrario y diferenciador que dota al conjunto marcario



de una impresión global susceptible de individualizar un origen empresarial determinado y el término “hidratación” no estaría reivindicada su protección por los motivos expuestos.

Además, tratándose de bebidas refrescantes, isotónicas y energéticas, la indicación de hidratación resulta razonablemente compatible con la naturaleza de los productos, sin generar una expectativa falsa o incorrecta sobre sus características esenciales. Por ello, no se configura respecto de esta clase ni la causal de falta de distintividad ni la de engaño.

Sin embargo, a criterio de esta instancia, con relación a los productos solicitados en la **clase 5 internacional**, a saber: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios; complementos alimenticios para personas o animales; sueros para uso médico; polvos medicinales para el cuerpo, la situación es distinta; este órgano de alzada determina que el signo solicitado sí resulta susceptible de inducir a error o engaño al consumidor, en los términos previstos por la normativa marcaria.

Lo anterior debido a que la denominación “HIDRATACIÓN” proyecta de manera inmediata la idea de que los productos poseen necesariamente propiedades dirigidas a hidratar el organismo o combatir estados de deshidratación. Sin embargo, de la lista de productos solicitados no se desprende que todos ellos posean efectivamente dicha finalidad específica, ya que, a diferencia de los productos detallados en la clase 05, en este caso no sabemos si



tienen como finalidad tratamientos o medicamentos orientados a proceso de hidratación, es decir, los productos farmacéuticos en general, son para cualquier tipo de enfermedad o padecimiento. De este modo, el consumidor podría asumir erróneamente que los productos farmacéuticos, suplementos o preparaciones médicas reivindicadas están destinados procesos de hidratación, delimitación que no consta en el listado pretendido, por lo que en este extremo comparte esta instancia lo resuelto por el Registro de origen en cuanto al engaño y su incompatibilidad con el inciso j del artículo 7 citado.

En consecuencia, el signo genera una expectativa sobre cualidades y finalidad que no se encuentran claramente delimitadas para los productos solicitados, configurándose así la causal de inadmisibilidad por engaño respecto de la clase 5 internacional.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante, este Tribunal estima que lleva razón parcialmente, únicamente respecto a la aptitud distintiva del signo propuesto para identificar los productos solicitados para la clase 32 de la nomenclatura internacional. No obstante, no ocurre lo mismo respecto de los productos de la clase 5 internacional, en virtud de que el signo transmite al consumidor una expectativa asociada a procesos de hidratación, los cuales no se encuentran claramente delimitados en el listado solicitado, manteniéndose así el carácter engañoso advertido por la autoridad registral.

Por lo expuesto, se procede a revocar parcialmente la resolución venida en alzada, únicamente en cuanto declaró inadmisibile el signo para la clase 32 internacional por falta de distintividad y engaño, manteniéndose la denegatoria exclusivamente para los productos



comprendidos en la clase 5 internacional, por resultar el signo engañoso respecto de estos productos.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el abogado León Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de la compañía **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:22:18 horas del 6 de noviembre de 2025, la cual **se revoca parcialmente**, concediéndose la marca para la **clase 32 internacional**, si otro motivo ajeno a lo analizado no lo impidiere; y **se rechaza** para la **clase 5 internacional**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado León Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de la compañía **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:22:18 horas del 6 de noviembre de 2025, la cual **se revoca parcialmente**, concediéndose la marca para la **clase 32 internacional**, si otro motivo ajeno a lo analizado no lo impidiere; y **se rechaza** para la **clase 5 internacional**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en



los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55

Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53